

(La Rioja).

De acuerdo con el Proyecto presentado se sitúan aguas arriba del azud que divide Navarra y Rioja, consistiendo en el dragado de un tramo de 442 metros lineales con 25,00 m. de anchura y 1,00 m. de profundidad. Se pretende también la plantación y amueblamiento de la zona de ribera.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro —Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza—, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto.

Zaragoza, 30 de Agosto de 1990.— El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

CONFEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

Plazos para solicitud de subvenciones a la Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras

V.B.1018

La Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras informa a los remolacheros, mediante la presente nota, que todos aquéllos que se consideren con derecho, previamente acreditado, a percibir las subvenciones que fueron establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de Marzo de 1975, declarada vigente por Sentencia de fecha 28 de diciembre de 1981, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y ratificada por otra de la Sala IV del Tribunal Supremo, de fecha 24 de enero de 1984, tienen a su disposición los importes correspondientes para poder hacerlos efectivos. Dicha subvención se solicitó en la campaña 76/77 para la adquisición de herbicidas y semillas de precisión y monogermen.

El importe de dicha subvención está a disposición de los remolacheros de la provincia en las oficinas de la Asociación Agraria-Jóvenes Agricultores (ASAJA), como miembro de dicha Confederación, sita en la c/ Avenida de la Sierra, 27 de Nájera.

Los plazos en que se harán efectivos los importes serán desde la publicación en el B.O.R. hasta el día 31-12-90.

Nájera, Septiembre de 1990.

**GENERALIDAD VALENCIANA
Consejería de Industria, Comercio y Turismo**

Notificación de propuesta de resolución

V.B.1019

PROPUESTA DE RESOLUCION

VISTO el expediente sancionador nº 49/90, incoado e instruido por este Servicio Territorial de Turismo, seguido contra D. Pedro Abellán García, con domicilio en c/ San Andrés, 7, de Calahorra (La Rioja), como titular del establecimiento itinerante MESON DON YO, sito temporalmente en la Feria de Valencia, por presuntas infracciones a la normativa turística.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El expediente sancionador se incoó en fecha 6-2-1990, como consecuencia de Acta de Inspección nº 229, levantada en 8-1-1990, y de la comprobación en los archivos de este Servicio Territorial de Turismo. En el Acta se hacía constar:

“Se han facturado productos no incluidos en la lista sellada de precios, tales como “jamón catalana”, “coca-cola lata”, en relación con la reclamación efectuada en fecha 6-1-1990, hoja nº 83320.

Existe publicidad de precios en varios puntos del local.”

SEGUNDO.— La persona inculpada NO realizó alegaciones en el Acta.

La visita de inspección fue girada con motivo de la reclamación de D. Pascual Salvador Martínez Talens, de 6-1-90 y posteriormente se formuló otra por D. Agustín Martínez Linares, en 16-1-90. Ambas fueron motivadas por el exceso de precios cobrados.

TERCERO.— Que al tiempo de ordenarse la incoación del expediente se nombró Instructor y Secretaria, formulando en fecha 6-2-1990 el siguiente Pliego de Cargos:

“Haber facturado productos no incluidos en la lista de precios sellada por este Servicio en 15-12-1989, tales como “jamón catalana” y “lata de coca-cola”.

Se estima infracción del art. 10 en relación con el 30 de la Orden Ministerial de 17 de Marzo de 1965, modificada por O.M. de 29-6-1978, en relación con el art. 9º.9 de la Ley 1/89, de 2 de Marzo, por la que se establece el Régimen de Inspección y Procedimiento en materia de Disciplina Turística.”

CUARTO.— Dentro del término legal conferido al efecto, el inculpado NO contestó a los cargos, que fueron notificados mediante Edicto en el B.O.P. nº 61 de fecha 13-3-1990 y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Calahorra (La Rioja).

QUINTO.— Según consta en los archivos correspondientes de este Servicio Territorial de Turismo, el inculpado NO ha sido sancionado con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El artículo 10 en relación con el 30 de la O.M. de 17-3-1965, modificada por la O.M. de 29-6-1978, establece que los restaurantes darán la máxima publicidad a los precios de los platos y vinos que componen sus cartas y, en general, a los de cuantos servicios faciliten; al expresado objeto, en las cartas y menús se consignará claramente, y por separado, el precio de cada servicio, incluso el de aquellos cuyo valor esté en función de cotizaciones con fuertes fluctuaciones.

Por otra parte, las empresas deberán presentar en el Servicio Territorial de Turismo correspondiente un ejemplar, por triplicado, de las cartas de platos y bebidas que ofrezcan, con expresión de los precios de cada servicio, para su posterior sellado en dicho Departamento.

De los hechos contenidos en el Acta levantada por la Inspección de este Organismo, en relación a la reclamación presentada, se constata que el establecimiento de referencia facturó productos no incluidos en la lista de precios sellada por este Servicio en 15-12-1989 y en concreto los servicios pagados por el cliente, tales como : “jamón catalana” y “lata de coca-cola”.

En tal situación, se estima infringido el citado art. 10, en relación con el 30 de la O.M. de 17-3-1965, modificada por la O.M. de 29-6-1978, y todo ello en relación con el art. 9º.9 de la Ley 1/89, de 2 de marzo.

SEGUNDO.— A tenor de lo establecido en el art. 22 de la citada Ley 1/1989, de 2 de marzo, los hechos recogidos en las Actas de Inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte lo contrario.

TERCERO.— De conformidad con lo establecido en el artículo 7 en relación con el artículo 9º.9 de la Ley 1/1989, de 2 de marzo, por la que se establece el Régimen de Inspección y Procedimiento en materia de Disciplina Turística, la citada infracción se califica como GRAVE.

CUARTO.— De conformidad con los artículos 12 y 13 en relación con el 5.1 de la anteriormente citada Ley, las infracciones contra lo dispuesto en la misma y demás disposiciones en materia de Turismo, darán lugar a la imposición de las correspondientes sanciones.

QUINTO.— A tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la precitada Ley, en la imposición de sanciones se atenderá a las circunstancias en él contenidas.

SEXTO.— Según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1/1989, de 2 de marzo, el procedimiento sancionador se regulará por lo establecido en el Título VI, Capítulo II de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose cumplido los trámites en ella establecidos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general y especial aplicación, este Instructor propone:

Que de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 1/1989, de 2 de marzo, por la que se establece el Régimen de Inspección y Procedimiento en materia de Disciplina Turística, se imponga a D. Pedro Abellán García, con domicilio en c/ San Andrés, 7, de Calahorra (La Rioja), titular del establecimiento itinerante MESON DON YO, sito temporalmente en la Feria de Valencia, la sanción de multa de SETENTA Y CINCO MIL (75.000) PESETAS, no obstante la Autoridad turística competente resolverá en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Valencia, 6 de Junio de 1990.— El Instructor, Raimundo Echevarría Arenas.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: I.O-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.255
Semestre	1.680
Trimestre	892
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	52
Ejemplar atrasado más de un año	105